



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allega solicitud impetrada por la parte demandada solicitando aclaración del levantamiento de medida en lo que respecta al bien inmueble objeto de medida. Queda para proveer. Buga Valle, Abril 01 de 2024.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Oficial Mayor

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00586-00

EJECUTIVO (s.s.)

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPRESTRE SAN FELIPE

DEMANDADO: JENNY ESTEFANI VALEASQUEZ JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede; se encuentra evidenciado que el presente proceso se terminó por pago total, que se dispuso entre ello, el levantamiento de medidas cautelares, entre ellas el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-100042**. Sobre este punto hace saber la parte interesada que se presente error en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria, no obstante lo anterior, se advierte la necesidad de corregir oficiosamente el numeral 2° de la parte resolutive del Auto No. 1034 del 24 de septiembre del 2020, a través del cual se dispuso, levantar el embargo y posterior secuestro del bien antes referencia, pues se ha evidenciado en el plenario que esta matrícula inmobiliaria fue objeto de corrección al momento del decreto de la medida siendo la correcta **373-100042**. Se trata de un error por digitación, razón por la cual, es procedente corregirlo en los precisos términos del artículo 286 del Código General del Proceso:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**»*
(Destaca el juzgado).

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,



RESUELVE:

1º- **CORREGIR** el numeral 2º de la parte resolutive del Auto No. 1034 del 24 de septiembre de 2020 solo en lo que respecta a la descripción del predio, el cual queda de la siguiente forma: «...**Levantar** la medida de embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada **JENNY ESTEFANI VELASQUEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.115.083.316, predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **373-100042**. **Comuníquese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, informando que la medida les fue dada a conocer mediante oficio Nro. 1593 del 09 de julio del 2019.».

2º.- Por secretaría **LIBRAR** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Stella C. O.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 050.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb376903e9b5593de8757c9ac49ebe088af9883dbe13ed5b8d269bdf3caab3**

Documento generado en 29/04/2024 08:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>